Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los Recursos de Revisión **02773/INFOEM/IP/RR/2024 y 02774/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados**, promovidos por **un usuario que no registró nombre alguno**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro,** se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números **00411/ECATEPEC/IP/2024 y 00410/ECATEPEC/IP/2024,** mediante las cuales se solicitó la siguiente información:

***00411/ECATEPEC/IP/2024:*** *“En relación con el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, previsto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2022-2024, solicito la siguiente información del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Productos elaborados (por ejemplo, propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias) 2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados”*

***00410/ECATEPEC/IP/2024:*** *“En relación con el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, previsto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2022-2024, solicito la siguiente información del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Productos elaborados (por ejemplo, propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias) 2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados.”*

* **Modalidad de entrega**: Vía SAIMEX.
1. Como se observa del tablero del Sistema de Acceso a la Información el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso atender las solicitudes de información, configurándose la figura de negativa ficta que se da cuando el **SUJETO OBLIGADO**  no atiende las solicitudes de información.
2. El **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, el solicitante interpuso recurso de revisión en las solicitudes de información **00411/ECATEPEC/IP/2024 y 00410/ECATEPEC/IP/2024,** en contra de las omisiones de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

**Recurso de Revisión 02773/INFOEM/IP/RR/2024:**

* **Acto impugnado:** *“SIN RESPUESTA”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“SIN RESPUESTA”*

**Recurso de Revisión 02774/INFOEM/IP/RR/2024:**

* **Acto impugnado:** *“SIN RESPUESTA”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“SIN RESPUESTA”*
1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de referencia, fueron turnadosa **las Comisionadas María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña**, respectivamente,con el objeto de su análisis.
2. Las Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los **acuerdos de admisión** de fecha **diecisiete de mayo dos mil veinticuatro** para los recursos **02773/INFOEM/IP/RR/2024 y 02774/INFOEM/IP/RR/2024,** pusieron a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Vigésima Sesión Ordinaria** de fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

1. De las constancias de los expedientes electrónicos citados a rubro, se observa que el **RECURRENTE** fue omiso en rendir manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera; por su parte, el **SUJETO OBLIGADO**, en fechas veinte y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente, realizó manifestaciones mediante archivos adjuntos en formato PDF, los cuales fueron puestos a la vista del particular el dos de octubre de dos mil veinticuatro, y que se describen enseguida:

***Recurso de Revisión 02773/INFOEM/IP/RR/2024***

* ***bando munici.pdf****: documento que contiene el bando municipal del Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, consistente en ciento doce páginas.*
* ***411.pdf****: Oficio ST/UT/ECA/0608/2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaria del H. Ayuntamiento, pidiendo remita la información requerida en la solicitud de información.*
* ***RESP 411.pdf:*** *Oficio SHA/ECA/2083/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta acorde Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, al artículo 33, que el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones podrá, sin que sea obligatorio, auxiliarse por Comités, Comisiones y Consejos, entre ellos el Consejo Municipal de Protección al Ambiente; derivado de lo anterior, y no siendo obligatoria la instalación de dicho Comité, no se cuenta con la instalación del mismo.*

*“En consecuencia…* ***NO*** *se generó productos elaborados… ni Informes de actividades y/o resultados elaborados del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, en virtud de que, no ha sido instalado el Consejo multicitado.” (Sic)*

***02774/INFOEM/IP/RR/2024***

* ***bando munici.pdf****: documento que contiene el bando municipal del Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, consistente en ciento doce páginas.*
* ***RESP 410.pdf****: Oficio SHA/ECA/2082/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta acorde Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, al artículo 33, que el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones podrá, sin que sea obligatorio, auxiliarse por Comités, Comisiones y Consejos, entre ellos el Consejo Municipal de Protección al Ambiente; derivado de lo anterior, y no siendo obligatoria la instalación de dicho Comité, no se cuenta con la instalación del mismo.*

*“En consecuencia…* ***NO*** *se generó productos elaborados… ni Informes de actividades y/o resultados elaborados del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, en virtud de que, no ha sido instalado el Consejo multicitado.” (Sic)*

* ***410.pdf:*** *Oficio ST/UT/ECA/0607/2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaria del H. Ayuntamiento, pidiendo remita la información requerida en la solicitud de información.*
1. El **once de junio y dos de octubre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente notificó el **acuerdo de ampliación** de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de fecha **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, decretó el cierre de instrucción de los expedientes, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ---------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre completo o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*“****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”(Sic)*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*“****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.” (Sic)*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. Lo que se fortalece con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic)*

1. Asimismo, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó la información que a continuación se desagrega:

***Del Consejo Municipal de Protección al Ambiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.***

* ***Productos elaborados , propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias.***
* ***Informes de actividades y/o resultados elaborados.***
1. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes, de manera inicial pero en la etapa de manifestaciones si entrego tres archivos electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***Recurso de Revisión 02773/INFOEM/IP/RR/2024***

* ***bando munici.pdf****: documento que contiene el bando municipal del Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, consistente en ciento doce páginas.*
* ***411.pdf****: Oficio ST/UT/ECA/0608/2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaria del H. Ayuntamiento, pidiendo remita la información requerida en la solicitud de información.*
* ***RESP 411.pdf:*** *Oficio SHA/ECA/2083/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta acorde Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, al artículo 33, que el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones podrá, sin que sea obligatorio, auxiliarse por Comités, Comisiones y Consejos, entre ellos el Consejo Municipal de Protección al Ambiente; derivado de lo anterior, y no siendo obligatoria la instalación de dicho Comité, no se cuenta con la instalación del mismo.*

*“En consecuencia…* ***NO*** *se generó productos elaborados… ni Informes de actividades y/o resultados elaborados del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, en virtud de que, no ha sido instalado el Consejo multicitado.” (Sic)*

***02774/INFOEM/IP/RR/2024***

* ***bando munici.pdf****: documento que contiene el bando municipal del Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, consistente en ciento doce páginas.*
* ***RESP 410.pdf****: Oficio SHA/ECA/2082/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta acorde Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, al artículo 33, que el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones podrá, sin que sea obligatorio, auxiliarse por Comités, Comisiones y Consejos, entre ellos el Consejo Municipal de Protección al Ambiente; derivado de lo anterior, y no siendo obligatoria la instalación de dicho Comité, no se cuenta con la instalación del mismo.*

*“En consecuencia…* ***NO*** *se generó productos elaborados… ni Informes de actividades y/o resultados elaborados del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, en virtud de que, no ha sido instalado el Consejo multicitado.” (Sic)*

* ***410.pdf:*** *Oficio ST/UT/ECA/0607/2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaria del H. Ayuntamiento, pidiendo remita la información requerida en la solicitud de información.*
1. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracciones I y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

**CUARTO. Del estudio y resolución del estudio.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[2]](#footnote-2)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[3]](#footnote-3)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[4]](#footnote-4)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[5]](#footnote-5)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Ahora bien, es necesario recordar que la información solicitada por parte del **RECURRENTE** en cada solicitud de información consistió en lo siguiente

***Recurso de Revisión 02273/INFOEM/IP/RR/2024***

*“En relación con el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, previsto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2022-2024, solicito la siguiente información del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Productos elaborados (por ejemplo, propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias) 2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados”*

***Recurso de Revisión 02274/INFOEM/IP/RR/2024***

*“En relación con el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, previsto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2022-2024, solicito la siguiente información del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Productos elaborados (por ejemplo, propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias) 2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados”*

1. Como se observa en el tablero SAIMEX el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar información en la respuesta inicial, situación por la cual el entonces **SOLICITANTE** interpuso los recursos de revisión manifestando que no había recibido respuesta.
2. Posteriormente en la etapa de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** entrego tres archivos electrónicos en cada recurso revisión, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***Recurso de Revisión 02773/INFOEM/IP/RR/2024***

***bando munici.pdf****: documento que contiene el bando municipal del Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, consistente en ciento doce páginas.*

***411.pdf****: Oficio ST/UT/ECA/0608/2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaria del H. Ayuntamiento, pidiendo remita la información requerida en la solicitud de información.*

***RESP 411.pdf:*** *Oficio SHA/ECA/2083/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta acorde Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, al artículo 33, que el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones podrá, sin que sea obligatorio, auxiliarse por Comités, Comisiones y Consejos, entre ellos el Consejo Municipal de Protección al Ambiente; derivado de lo anterior, y no siendo obligatoria la instalación de dicho Comité, no se cuenta con la instalación del mismo.*

*“En consecuencia…* ***NO*** *se generó productos elaborados… ni Informes de actividades y/o resultados elaborados del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, en virtud de que, no ha sido instalado el Consejo multicitado.” (Sic)*

***02774/INFOEM/IP/RR/2024***

***bando munici.pdf****: documento que contiene el bando municipal del Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, consistente en ciento doce páginas.*

***RESP 410.pdf****: Oficio SHA/ECA/2082/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta acorde Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, al artículo 33, que el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones podrá, sin que sea obligatorio, auxiliarse por Comités, Comisiones y Consejos, entre ellos el Consejo Municipal de Protección al Ambiente; derivado de lo anterior, y no siendo obligatoria la instalación de dicho Comité, no se cuenta con la instalación del mismo.*

*“En consecuencia…* ***NO*** *se generó productos elaborados… ni Informes de actividades y/o resultados elaborados del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, en virtud de que, no ha sido instalado el Consejo multicitado.” (Sic)*

***410.pdf:*** *Oficio ST/UT/ECA/0607/2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaria del H. Ayuntamiento, pidiendo remita la información requerida en la solicitud de información.*

1. Ahora bien, como se observa la información solicitada en ambos recursos es la misma, situación por la cual el análisis que se realizara aplicara para los recursos de revisión **02773/INFOEM/IP/RR/2024 y 02774/INFOEM/IP/RR/2024.**
2. En ese sentido, de conformidad con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, la administración pública se integra de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología quien se encarga de lo siguiente.

***Artículo 65.*** *La Dirección de Medio Ambiente y Ecología fortalecerá las relaciones armónicas de la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo con las políticas que acuerden los gobiernos involucrados y vigilará el cumplimiento de las disposiciones cuyo objeto es el registro de personas físicas y/o jurídico colectivas que realicen actividades en relación al medio ambiente; así como la conservación, restauración, protección, preservación y mejoramiento de éste, de conformidad con la legislación aplicable. Esta Dirección tendrá a su cargo la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, promoviendo estrategias de reforestación y disminución de gases contaminantes a efecto de combatir el cambio climático, y deberá coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, atendiendo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley de Cambio Climático del Estado de México, Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás ordenamientos legales de la materia. De igual forma expedirá las autorizaciones a los prestadores de servicio, que les permita efectuar carga y descarga, recolección y/o transporte, y/o reuso, y/o tratamiento, y/o disposición final de residuos sólidos urbanos, y en su caso de manejo especial establecido, previo el visto bueno de la Dirección de Servicios Públicos, para lo cual se deberán observar la Normas Oficiales, así como las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables a la materia.*

***Artículo 66.*** *La Dirección de Medio Ambiente y Ecología se encargará de realizar las siguientes acciones:*

1. *Recibir, integrar, evaluar y, en su caso, expedir las autorizaciones, licencias, permisos y/o registros de carácter municipal, así como aquellos que son atribución de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y que, por los instrumentos legales, le hayan sido legalmente delegados al Municipio;*

*II. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y auditiva generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles de su competencia, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-081- SEMARNAT-1994, en la cual nos marca los límites máximos permisibles y los horarios de acuerdo a la Unidad Económica.*

*III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención¸ control y en su caso sanción por la contaminación de agua y suelo, maltrato animal y arbolado urbano; esto apegado a las Leyes, Normas oficiales, Códigos y Reglamentos locales aplicables en la Materia.*

*IV. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;*

 *V. Convocar, capacitar y conformar un padrón de podadores acreditados ante esta dependencia, los cuales serán los únicos que podrán ofrecer sus servicios para la realización de trabajos autorizados a la ciudadanía, ya sea de poda, derribo y/o trasplante de arbolado urbano;*

*VI. Revisar y justificar técnicamente los dictámenes de riesgo emitidos por la Dirección de Protección Civil y Bomberos en cuanto a la ejecución de trabajos en árboles que, por la magnitud del riesgo, se ejecuten sin previa autorización; de igual manera, se indicará en las autorizaciones emitidas por esta Dirección cuando exista arbolado que represente un riesgo a la ciudadanía con la finalidad de que sea atendido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos;*

*VII. Llevar a cabo campañas de reforestación y restauración dentro de las áreas de conservación y zonas urbanas del Municipio, así como eventos de educación ambiental y bienestar animal;*

 *VIII. Realizar visitas de Inspección y/o, Verificación con el objeto de constatar el cumplimiento al Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás ordenamientos aplicables; y*

*IX. Contar con la Célula de Rescate de Fauna Silvestre.*

*Esta Dirección tendrá bajo su mando un cuerpo de vigilancia, dotado de vehículos adecuados para verificar el exacto cumplimiento del contenido de las Normas y Leyes aplicables a la materia y que deberán estar identificados como patrullas en colores blanco y verde con la leyenda legible de VIGILANCIA AMBIENTAL, con luces y sonidos de emergencia en colores blancos y ámbar.*

1. De lo anterior, se observa que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología es el área encargada del cuidado del medio ambiente dentro del municipio de Ecatepec de Morelos, ya que dentro de sus funciones tiene las de vigilar y programar actividades que estén dirigidas a la protección ambiental, tanto en el ámbito municipal como en coordinación con autoridades estatales y en su caso federales.
2. En esa línea de análisis, esta ponencia se dio a la tarea de buscar información que pudiera dar cuenta de que áreas son habilitadas dentro del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, situación de la cual se desprende lo siguiente.
3. De lo anterior, se debe de hacer referencia que, en el apartado de Reglamentos de la página oficial vigente del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se encontró en la página tres publicado el Reglamento de Conservación al Medio Ambiente, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla.



1. En esa línea, el Reglamento de Conservación al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, considera en su capítulo tercero, lo relativo al Consejo Municipal de Protección al Ambiente de, mismo regula lo siguiente de conformidad con los artículos que a continuación se analizan.

***Artículo 13.-*** *Para coadyuvar en la aplicación, vigilancia y cumplimiento de este reglamento en el territorio municipal, se constituye* ***el Consejo Municipal de Protección al Ambiente.***

***Artículo 14.-******El Consejo Municipal de Protección al Ambiente*** *será un órgano de consulta y opinión dependiente de la Administración Pública Municipal, que contará con un Consejo Consultivo que coordinará todas las acciones sobre la materia.*

***Artículo 15.-*** *El consejo consultivo se integrará de la siguiente forma:*

1. *Un Presidente.- El cual será un ciudadano destacado en el área ambiental que no sea servidor público. El mismo será designado por el Ejecutivo Municipal;*

***II. Un Secretario Técnico, quien será el Titular de la Dirección;***

*III. Cinco Vocales.- Los cuales serán miembros de los sectores públicos, privados y/o sociales con amplio conocimiento e interés en la materia.*

***Artículo 16.-*** *Serán atribuciones y facultades del Consejo Municipal, las siguientes:*

1. ***Proporcionar, consulta y emitir opiniones en materia de protección al ambiente;***

*II. Promover tareas de concertación entre los sectores de la sociedad y el gobierno;*

*III. Promover y sugerir el origen y destino del fondo financiero destinado a la protección del ambiente;*

*IV. Gestionar los asuntos de su competencia;*

*V. Colaborar con las dependencias del municipio y la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México en los casos de emergencia o contingencia ambiental;*

*VI. Promover actividades de colaboración ciudadana y ayuda social en materia de protección al ambiente; y*

***VII. Las demás que le asigne el H. Ayuntamiento, el Consejo Consultivo Estatal y la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.***

1. Seguidamente, el Reglamento de Conservación al Medio Ambiente en su artículo 4 establece que por Dirección se entiende lo siguiente.

***Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento entiéndase por:***

***XXVIII.******Dirección: Dependencia de la Administración Pública Municipal encargada del cuidado, preservación, protección y restauración al ambiente y del bienestar animal en el municipio de Ecatepec de Morelos;***

1. De lo anterior, se observa dentro del Consejo Municipal de Protección al Ambiente participa la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, quien de acuerdo con los artículos nueve, diez, once y doce tiene las siguientes atribuciones.

***Artículo 9.-*** *La aplicación del presente reglamento corresponde a la Dirección, quien de manera coordinada con sus áreas administrativas será la encargada del cuidado, preservación, protección y restauración al medio ambiente y del bienestar animal en el municipio de Ecatepec de Morelos.*

***Artículo 10.-*** *En los casos no previstos por el presente reglamento, se procederá conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos y demás disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 11.-*** *La Dirección deberá coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal cuando en el ejercicio de sus atribuciones lo requiera.*

***Artículo 12.-.*** *La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Elaborar, formular, ejecutar, evaluar y concluir las políticas, programas y criterios para la protección y restauración ambiental, así como para la prevención y control de impactos y riesgos ambientales en el territorio del municipio de Ecatepec de Morelos, que guarden congruencia con los que en su caso la Federación o Estado hubiere formulado;*

*II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, sus reglamentos y el presente reglamento; las normas técnicas y criterios ecológicos que expidan la Federación y el Estado y demás disposiciones legales aplicables, vigilando su observancia;*

*III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente del municipio de Ecatepec de Morelos, salvo cuando se trate de asuntos de competencia federal o estatal;*

*IV. Elaborar y ejecutar el programa municipal de protección al ambiente en congruencia con los programas federales y/o estatales;*

*V. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y la gravedad del desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente, no rebasen el ámbito del territorio del municipio, o haga necesaria la acción exclusiva del Estado o Federación;*

*VI. Aplicar los criterios ecológicos, normas técnicas, medidas y lineamientos que expida la Federación o el Estado, para proteger al medio ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico en el municipio;*

*VII. Coordinarse con el gobierno estatal en la aplicación de las normas que éste expida para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;*

*VIII. Coordinarse con el Gobierno Estatal en la regulación, creación y administración de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica;*

*IX. Formular y conducir la política ambiental para la preservación y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas de jurisdicción municipal;*

*X. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas perjudiciales para el equilibrio ecológico y al medio ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales;*

*XI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas con la participación de las autoridades estatales en los términos de lo que establece el Código para la Biodiversidad del Estado de México;*

*XII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión ambiental;*

*XIII. Vigilar y ordenar visitas de inspección que consideren pertinentes a todas aquellas fuentes fijas de contaminación y supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones en la materia y de ser necesario imponer las sanciones que establece el Código para la Biodiversidad del Estado de México, y las demás disposiciones legales aplicables;*

*XIV. Nombrar y habilitar a los servidores públicos con funciones de notificador, inspector, verificador y/o ejecutor para la práctica de las visitas de inspección, verificación, suspensión y/o clausura en materia de medio ambiente y bienestar animal;*

*XV. Fomentar el Programa de Acción Climática Municipal (P.A.C.M.U.N.), a corto, mediano y largo plazo, como lo establece la Ley General del Cambio Climático;*

*XVI. Coordinar con la Dirección encargada de la Seguridad Ciudadana y Vial del municipio de Ecatepec de Morelos, para poner en práctica medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes a la atmósfera emitidos por los vehículos, no rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;*

*XVII. Establecer los criterios y aplicar, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas preventivas y correctivas de urgente observancia necesarias para la preservación y control de la contaminación del suelo y autorizar, con arreglo a las normas técnicas que expida la federación, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial con excepción de los materiales y residuos peligrosos, los cuales se sujetarán a lo dispuesto por la ley general;*

*XVIII. En coordinación con la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, otorgar la factibilidad de licencias de construcción a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten contar con los estudios previos aprobados por el Estado para la realización de obras y actividades que pudieran causar impactos ambientales significativos en el territorio del municipio;*

*XIX. Crear y administrar zonas de reserva ecológica, identificadas dentro del territorio municipal;*

*XX. Programar el ordenamiento ecológico municipal, particularmente en los asentamientos humanos y participar en la programación del ordenamiento ecológico estatal, en lo relativo a su circunscripción territorial;*

*XXI. Participar con el Gobierno del Estado de México en la aplicación de las normas que éste expida para regular con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción y ornato;*

*XXII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centros de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;*

*XXIII. Celebrar convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de México y, en su caso, participar como coadyuvante de éste, para asumir atribuciones en materia de impacto y riesgo ambiental, a fin de lograr la debida observancia de lo que disponga el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia;*

*XXIV. Concertar reglamentos y demás disposiciones administrativas vigentes aplicables con los sectores social y privado, para la ejecución de acciones en las materias de su competencia conforme al Código;*

*XXV. Establecer las medidas y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas por violaciones al Código, a sus reglamentos y al Bando Municipal en los asuntos de su competencia;*

*XXVI. Prevenir e impedir, en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes, el tráfico ilegal de especies y subespecies silvestres de flora y fauna, particularmente las que se encuentren catalogadas en peligro de extinción, amenazadas, raras, endémicas o sujetas a protección especial, de acuerdo con las normas oficiales aplicables;*

*XXVII. Formular querella ante la autoridad competente de los actos o hechos que constituyan delitos contra el medio ambiente en los términos del Código Penal del Estado de México; y*

*XXVIII. Las demás que conforme a la Ley General, el Código, sus reglamentos y al Bando Municipal vigente, le correspondan.*

1. De lo anterior, se observa que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, es la dirección que considera el Reglamento de Conservación y Protección al Medio Ambiente para hacerse cargo del Consejo Municipal de Protección al Ambiente.
2. Seguidamente, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, considera dentro su artículo 33 los siguiente Comisiones y Consejos Municipales.

***Artículo 33****. El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas podrá, sin que sea obligatorio, auxiliarse por:*

1. *Las Comisiones Edilicias;*

*II. La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal;*

*III. Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana;*

*IV. El Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Ecatepec de Morelos;*

*V. Los Comités, Comisiones y Consejos para el mejor desempeño del servicio público, entre los que destacan:*

*a. Comité de Administración de Riesgos;*

*b. Comité de Ética y Conducta;*

*c. Comité de Información;*

*d. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;*

*e. Comité de Salud Municipal;*

*f. Comité Municipal Contra las Adicciones;*

*g. Comité Municipal de Riesgos Sanitarios;*

*h. Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;*

*i. Comisión Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;*

*j. Comisión Municipal Transitoria de Límites Territoriales;*

*k. Comisión Municipal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;*

*l. Consejo Municipal de la Crónica;*

*m. Consejo Municipal de Igualdad de Género;*

*n. Consejo Municipal de Lucha Contra las Drogas y la Delincuencia;*

*o. Consejo Municipal de Población;*

*p. Consejo Municipal de Prevención y Control del Crecimiento Urbano;*

*q. Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable;*

*r. Consejo Municipal de Protección y Bienestar Animal;*

***s. Consejo Municipal de Protección al Ambiente****;*

*t. Consejo Municipal de Protección Civil;*

*u. Consejo Municipal de Salud;*

*v. Consejo Municipal de Seguridad Pública; y*

*w. Los demás que apruebe el H. Ayuntamiento.*

1. De lo anterior, se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** no realizo la búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran ser poseedoras de la información solicitada, siendo esta de conformidad con el Reglamento de Conservación y Protección al Medio Ambiente, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, situación por la cual es aplicable lo siguiente de conformidad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***“Artículo 162.****Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)*

1. Dicho procedimiento de búsqueda, se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho[[6]](#footnote-6), para ello la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; por ende, al recibir una solicitud de acceso a la información pública, y como fue referido, las solicitudes se tendrán que turnar al área competente para brindar contestación, por lo que la misma Ley indica que serán los Sujetos Obligados quienes establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes que no podrán exceder de los periodos establecidos para brindar respuesta, tal cual se desprende de los siguientes artículos:

***“Artículo 160.****Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 163.****La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

***Artículo 165.****Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.” (Sic)*

1. Finalmente, la Ley de Transparencia vigente determina que el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o en su caso, cuando realice la consulta de la misma en el que ésta se localice[[7]](#footnote-7), situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia no ha brindado el acceso a la información solicitada por el particular de manera completa, por ende para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego al procedimiento descrito realice **una búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, turnando a las áreas competentes la solicitud con el objetivo de brindar contestación al requerimiento.
2. En mérito de lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en todas las áreas competentes para que se pronunciaran respecto de la solicitud del particular, como pudieran ser la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, situación por la cual careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo de lo anterior, resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

1. Razones por las cuales lo procedente es ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable del documento o documentos en donde conste, lo siguiente, con salvedad que para el caso de que no se haya generado la información que se ordena, bastará que así se lo haga saber al **RECURRENTE** de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la Materia.
2. Asimismo, cabe la posibilidad de que dentro de la información que se ordena, pudieran encontrarse documentos que contengan información que actualice alguna de las causales de reserva establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente por lo que se refiere a las denuncias, que de haberse presentado y se encontraran en trámite a la fecha de la solicitud, actualizarían el supuesto establecido en la fracción VI, de precepto legal referido, en cuyo caso se deberá emitir un acuerdo que clasifique con tal carácter el documento, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, fracciones II y VIII, 129, 132, 134, 141 y 142, de la misma Ley, así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, para efectos de clasificar dicha información, hasta en tanto no se emita una resolución definitiva.

**QUINTO**. **Vista a los órganos de control interno competentes**

1. Finalmente, resulta imprescindible denotar que el recurso de revisión previsto en la Ley de transparencia local no es la vía idónea para investigar y sancionar a servidores públicos con motivo de la falta de respuesta a solicitudes de acceso a la información, no obstante, ante la flagrante violación al multicitado derecho constitucional y de conformidad con las razones o motivos de inconformidad expuestos al momento de interponer la garantía secundaria, resulta conducente dar vista **a la Secretaría Técnica del Pleno**, para que en el ejercicio de las competencias reservadas integre y remita al Órgano Interno de Control competente, un expediente formado con motivo de las presuntas infracciones de carácter omisivo cometidas en detrimento al derecho de acceso a la información.
2. En efecto, la Secretaría Técnica del Pleno hará del conocimiento del órgano interno de control competente de las infracciones en que el Sujeto Obligado incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190 y 222, que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

(…)

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

(…)” **(Sic)**

1. De manera complementaria a lo anterior, es conveniente señalar que la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, porción normativa que dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 19. Corresponde a la Secretaría Técnica del Pleno ejercer las atribuciones siguientes:

(…)

XXVII. Remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de Transparencia, para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados;” **(Sic)**

1. Por lo que es menester en este asunto, dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno a efecto de que ejerza las atribuciones previstas en la normatividad aplicable y comunique al Órgano de Control Interno competente para que éste último en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190, de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

**SEXTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE,** obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.** **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).****Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.****El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **02773/INFOEM/IP/RR/2024 y 02774/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** previa búsquedas exhaustiva y razonable entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser el caso en versión pública, la siguiente información, del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

* + - 1. ***Productos elaborados (por ejemplo, propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias; y***
			2. ***Informes de actividades y/o resultados elaborados***

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

Para el caso de que la información no se hubiera generado, poseído o administrado, bastará con que el **SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** de conformidad con el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de contar con denuncias que se encuentren en trámite, al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada, la información como reservada, con excepción de aquellos se relacionen con actos de corrupción o posibles violaciones graves a derechos humanos, en términos del artículo 142 de la Ley de la materia, que deberán entregarse en versión pública.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que la respuesta que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO.** **Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 165, ibídem [↑](#footnote-ref-7)